



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00280-00

Accionante: ANGELICA MARÍA ROJAS LADINO.
Accionado: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA -
COOPAVA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora ANGELICA MARÍA ROJAS LADINO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2020, la accionante, instauró Acción de Tutela en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA, con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con fecha de radicación del 3 de junio de 2020, a través de correo electrónico a jefaturacomercial@coopava.com.co y ngonzalez@coopava.com.co, el que hasta el momento no ha sido resuelto, pese haber transcurrido más de 4 meses.

En tal misiva solicitó, la devolución de sus ahorros, los que no han sido reintegrados pese de haberse retirado de la Cooperativa desde el 22 de enero de 2020, fecha en la que no existía emergencia alguna y en la cual se excusan para no reintegrar dicho dinero.

Junto con su demanda aporto:

- Derecho de petición.
- Formulario solicitud retiro voluntario de asociado.
- Estatutos de la Cooperativa de Trabajadores de Avianca – COOPAVA.

1.2. Argumentos del accionado.

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que evidencian que la devolución de los aportes se realizó el día **29 de julio de 2020, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 68671559227 de Bancolombia. (Adjuntan soporte)**. Adicionalmente, precisan que el **27 de octubre de 2020, remitieron al correo de la accionante comunicación, indicándole que la devolución de los aportes ya se había efectuado.**

La Cooperativa de Trabajadores de Avianca contesto: *“no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto la petición formulada fue tramitada, y la devolución de los aportes efectuados el 29 de julio de 2020; por el contrario, siempre ha cumplido en todo momento con las obligaciones legales establecida por la Constitución, la Ley, su reglamento interno de trabajo, y demás normas respectivas.*

Por lo anterior, queda demostrado que la acción de tutela que para este caso nos ocupa debe ser negada de plano por carecer de fundamento legal y constitucional, toda vez que existe un HECHO SUPERADO, dado que la Cooperativa tan pronto tuvo conocimiento de la respectiva solicitud por medio del Juzgado, analizó y por ultimo envió las respuestas a sus requerimientos, lo cual se demuestra con las pruebas aportadas en la contestación, dentro de las cuales se incluye copia de la respuesta remitida por correo electrónico y la transferencia”.

Finalmente solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto el hecho que se aduce como vulneratorio del derecho invocado se encuentra debidamente cumplido y superado, luego no existe causal para impetrar la protección tutelar aducida.

Junto con su contestación apporto:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Respuesta derecho de petición.
- Correo notificación derecho de petición.
- Copia transferencia bancaria.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 23 de octubre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

De otro lado allegada la respuesta de la entidad accionada se procedió por parte de una empleada del juzgado a verificar vía celular con la accionante, la respuesta y la consignación, y ella manifestó que efectivamente recibió el correo y la consignación.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a *(i)* la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, *(ii)* la legitimación por activa y por pasiva, *(iii)* la subsidiariedad y *(iv)* la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. ANGELICA MARÍA ROJAS LADINO, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA, al considerar que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA, entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede

contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 3 de junio de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 22 de octubre de 2020, esto es, *cuatro mes y 19 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar **si en este asunto se presenta un hecho superado**. En relación con el tema de la carencia de objeto, la Corte Constitucional, en forma pacífica ha señalado:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.(T-038/19).

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante la COOPERATIVA DE TRABAJADORES el 3 de junio de 2020 a través de correo electrónico, dentro del cual **solicitó** la devolución de sus ahorros, los que no han sido reintegrado pese de haberse retirado de la Cooperativa desde el 22 de enero de 2020, fecha en la que no existía emergencia alguna y en la cual se excusan para no reintegrar dicho dinero.

En el *sub-lite*, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “la devolución de los aportes se realizó el día 29 de julio de 2020, mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 68671559227 de Bancolombia. (Adjuntan soporte). Adicionalmente, precisan que el 27 de octubre de 2020, remitieron al correo de la accionante

comunicación, indicándole que la devolución de los aportes ya se había efectuado.

La anterior información fue corroborada por la propia accionante a una empleada del juzgado, esto es, que efectivamente recibió el correo y la consignación.

Como quiera que la Cooperativa de Trabajadores de Avianca, dentro del trámite de esta tutela procedió a dar la respuesta de fondo y clara al derecho de petición elevado en junio del 2020, estamos entonces dentro de las hipótesis diseñadas por la corte Constitucional de carencia de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, queda demostrado que la acción de tutela que para este caso nos ocupa debe ser negada de plano por carecer de fundamento legal y constitucional, toda vez que existe un HECHO SUPERADO, dado que la Cooperativa tan pronto tuvo conocimiento de la respectiva solicitud por medio del Juzgado, analizó y por último envió las respuestas a sus requerimientos, lo cual se demuestra con las pruebas aportadas en la contestación, dentro de las cuales se incluye la información dada por la accionante sobre el recibo de la contestación.

Así las cosas y ante tal panorama, se constata que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA, una vez enterada de la presente acción procedió a contestar de fondo el derecho de petición de fecha de radicación del 3 de junio de 2020 e igualmente a notificar de tal decisión a la parte accionante tanto a la dirección de correo electrónico que señala en el escrito de la presente acción de tutela, y por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este “...se presenta cuando por acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo...” (Sentencia T-058 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119dcb2b7a3f91b17b9612038e453c83b17dc2f229d234a1e09318b17c3a3640**

Documento generado en 06/11/2020 03:30:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**